

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

ÁNGEL M. MONTAÑEZ LEBRÓN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201500168

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento  
de Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
FMCP-1003-14

Sobre:  
Evaluación de  
los Programas  
Religiosos y  
Hogares Crea

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 19 de junio de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Ángel M. Montañez Lebrón (Montañez Lebrón o recurrente), por derecho propio y nos solicita que revoquemos una determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento), emitida el 26 de enero de 2015, notificada el 30 del mismo mes. Mediante dicho dictamen el Departamento confirmó la “Respuesta al Miembro de la Población Correccional” y archivó la “Solicitud de Remedio Administrativo” del recurrente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el caso por académico.

**I.**

El 19 de septiembre de 2014 Montañez Lebrón presentó “Solicitud de Remedio Administrativo”. Alegó que hace dos años fue referido a recibir terapias del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento (NRT), y aún no ha sido evaluado para ello. Arguyó que sin dichas terapias no cualifica para los programas de desvíos solicitados.

La "Respuesta al Miembro de la Población Correccional" se emitió el 2 de octubre de 2014, notificada el 8 del mismo mes. En la misma, la Técnico Sociopenal Ana H. Malavé Ruiz informó que Montañez Lebrón fue referido al NRT donde fue evaluado el 9 de enero de 2014 para Programas Religiosos y Hogares Crea y se le denegó por exceder el máximo requerido.

Inconforme, el 28 de octubre de 2014 Montañez Lebrón presentó "Solicitud de Reconsideración". En particular, arguyó que cumplió con el requisito del ADN y el 11 de febrero de 2015 cumpliría con el tiempo requerido. Sin embargo, alegó que aún le falta la evaluación del NRT para cualificar a los Programas Religiosos y Hogares Crea. El coordinador regional de la División de Remedios Administrativos emitió una resolución el 26 de enero de 2015. En lo pertinente, dispuso:

[E] recurrente fue referido al NRT de Ponce el 23 de octubre de 2012, siendo evaluado y considerado favorable para ser integrado a las terapias del Programa Aprendiendo a vivir sin violencia. Sin embargo a esta fecha continua en lista de espera para integrarse a las terapias, por falta de quórum para organizar un grupo en dicha institución, una vez se logre el grupo no habrá óbice en ofrecerle el servicio.

#### DISPOSICIÓN

Por lo antes expuesto se confirma la respuesta emitida y se dispone el archivo de la solicitud.

No conteste con la determinación, el 1 de febrero de 2015 Montañez Lebrón acudió ante nos en recurso de revisión administrativa. Plantea que de necesitarse la evaluación y las terapias del NRT como requisito de cualificación a los Programas Religiosos y Hogares Crea es imposible obtenerlas si el Departamento no cuenta con el personal necesario que las suministre.

Por su parte, el 21 de mayo de 2015 el Departamento compareció mediante "Alegato del Departamento de Corrección y Rehabilitación" y solicitó la desestimación del recurso por academicidad. Arguye que el recurrente ya está recibiendo las terapias solicitadas.

Contando con la comparecencia de las partes, desestimamos el recurso ante nos por ser académico. Explicamos.

## II.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los tribunales solo pueden evaluar aquellos casos que son justiciables.<sup>1</sup> Watchotowe Bible et al. v. Mun. Dorado, 2014 TSPR 138, 192 D.P.R. \_\_\_\_ (2014); Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920 (2011); E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958). Ahora bien, un caso justiciable se torna académico cuando no persiste una controversia real o viva entre las partes debido a modificaciones acaecidas en los hechos o en el derecho que anulan los efectos prácticos que tendría un dictamen judicial. Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, *supra*, pág. 967. Es de amplio conocimiento que los casos en los cuales ocurren cambios durante el trámite judicial producen que la controversia planteada pierda actualidad y se tornan académicos. Ello, pues **el remedio que se pueda obtener del tribunal no tendrá efecto real alguno respecto a dicha controversia.** Noriega v. Hernández, 135 D.P.R. 406 (1995); Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704 (1991); El Vocero v. Junta de Planificación, 121 D.P.R. 115 (1988).

La academicidad ocasionada al tratar de obtener un fallo sobre una controversia realmente inexistente, provoca que la determinación del tribunal constituya una opinión consultiva sin efecto práctico sobre las partes. El Vocero v. Junta de Planificación, *supra*. Por tanto, cuando los casos pierden su carácter adversativo tornándose académicos, es nuestro deber abstenernos de considerar los méritos del mismo. Misión Industrial v. Junta de Planificación, 146 D.P.R. 64 (1998).

De conformidad con dicha doctrina, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83, sobre desistimiento y desestimación, dispone en lo pertinente:

---

<sup>1</sup> No será justiciable aquella controversia en la que: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación activa; (3) después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores la convierten en académica; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva, o (5) se promueve un pleito que no está maduro. Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920 (2011); Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406, 421–422 (1994).

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) **que el recurso se ha convertido en académico.**

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).**

### III.

En el caso ante nuestra consideración, se desprende del expediente que el 9 de abril de 2015 Montañez Lebrón fue evaluado por el NRT.<sup>2</sup> No tan solo eso, el 29 de abril de 2015 el recurrente fue integrado a las terapias del “Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia”.<sup>3</sup> Esto significa que el remedio que el recurrente puede obtener de este Tribunal de Apelaciones no tendrá efecto real alguno con relación a la controversia.

En vista de ello, como bien solicita el Departamento, desestimamos el recurso por académico. No hay controversia activa sobre la cual podamos intervenir y podamos resolver.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de revisión administrativa solicitado por académico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

<sup>2</sup> Véase, “Certificación Integración a Terapias” del 15 de abril de 2015, Apéndice Parte Recurrida.

<sup>3</sup> Véase, “Certificación Integración a Terapias” del 20 de mayo de 2015, Apéndice Parte Recurrida.

